

Para la plaza de la Sección de Estudios Económicos, Estadísticos y de Matemática Aplicada: Aprobada, doña Silvia Fuentes Pedrero, con 38,50 puntos

Las seleccionadas deberán aportar en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, toda la documentación necesaria para acreditar la capacidad requerida en la convocatoria, actuándose en otro caso como prevé el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Madrid, 2 de octubre de 1967.—El Presidente, Miguel Echeagaray.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador para cubrir una plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición convocado por Resolución de esta Presidencia de fecha 28 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 6 de marzo) para cubrir una plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo en la Sección de Microclimas de la Explotación Agrícola «El Encín», de este Instituto,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar dicha propuesta y que, de acuerdo con la norma octava de dicho concurso-oposición, se publique en el «Boletín Oficial del Estado», se comuniquen directamente a los interesados y se exponga en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales de este Instituto el resultado del repetido concurso-oposición, según la siguiente relación:

Aprobada: Doña María Teresa González Fernández, con 21.0 puntos.

La seleccionada deberá aportar en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, toda la documentación necesaria para acreditar la capacidad requerida en la convocatoria, actuándose en otro caso como prevé el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Madrid, 3 de octubre de 1967.—El Presidente, Miguel Echeagaray.

RESOLUCION de la Jefatura Regional del Centro del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos, composición del Tribunal, lugar y fecha de los ejercicios para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo.

Por la Resolución de esta Jefatura, publicada el día 14 de agosto próximo pasado en el «Boletín Oficial del Estado» se anunció la convocatoria para cubrir las siguientes vacantes:

Una plaza de Auxiliar administrativo, y habiendo transcurrido el plazo de presentación de instancias, esta Jefatura ha resuelto:

1.º Declarar admitidos a los aspirantes relacionados seguidamente:

D.ª María de la Cruz Molina de Burgos.
D. Antonio de Salvador Guallart.
D. Leopoldo García Gámez.

2.º La composición del Tribunal será:

Presidente: Don Miguel Navarro Garnica, Ingeniero Jefe regional.

Vocal: Don Julio Madrigal Neila, Ingeniero Jefe de Servicio.
Secretario: Don José Angel Martín Pérez, Jefe de Negociado.

3.º Los ejercicios tendrán lugar en el Servicio Hidrológico Forestal de Segovia, sito en la calle Valdeláguila, número 1, Segovia, a las diez de la mañana del día siguiente a la fecha en que se cumplan los quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 11 de octubre de 1967.—El Ingeniero Jefe, Miguel Navarro Garnica.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de León por la que se convoca a los señores concursantes-opositores admitidos al concurso para provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Organó de gestión de los Servicios Hospitalarios de esta Corporación.

Se convoca a los señores concursantes-opositores admitidos al concurso para provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Organó de gestión de los Servicios Hospitalarios de la excelentísima Diputación Provincial de León para comenzar los ejercicios en la Facultad de Medicina de Valladolid el próximo día 8 de noviembre, a las doce horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

León, 14 de octubre de 1967.—El Presidente, Antonio del Valle Menéndez.—6.563-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la oposición convocada para cubrir una plaza de Topógrafo de esta Corporación.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» número 15.750, de fecha 7 de octubre de 1967, publica la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir una plaza de Topógrafo de este excelentísimo Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma, 10 de octubre de 1967.—El Alcalde accidental.—6.495-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario a la señorita Pilar Calleja Almendros.

En aplicación de lo prevenido en el artículo 399 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y en atención a los relevantes méritos contraídos en relación con la Obra Penitenciaria Nacional por doña Pilar Calleja Almendros, Cruzada Mayor del Instituto Secular Cruzada Evangélica,

Esta Dirección General ha tenido a bien concederle la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús G. del Yerro.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio González Luis contra calificación del Registrador de la Propiedad de Granadilla.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio González Luis contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granadilla a inscribir un auto de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario de La Orotava don Vicente Leis Vidal el 26 de julio de 1962, don Antonio González Luis, casado con doña María Pérez y Pérez, concertó con doña María García Alfonso, de estado viuda, un préstamo de 650.000 pesetas, que fué luego garantizado con hipoteca sobre varias fincas de la deudora, fijándose para costas y gastos la cantidad de 130.000 pesetas más; que por no haber sido reintegrado en su momento el acreedor presentó en el año 1963 ante el Juez de Primera Instancia de Icod de

manda ejecutiva por el total importe señalado; que tramitado el apremio se aportó al procedimiento certificación registral de cargas de las fincas afectadas, entre las que figuraban la hipoteca del acreedor y la anotación preventiva del embargo derivado del juicio ejecutivo; que señalado día para la celebración de la subasta no hubo postor, por lo que el acreedor ejecutante solicitó la adjudicación de todas las fincas subastadas por las dos terceras partes del avalúo, o sea, 250.000 pesetas en total; que de conformidad con lo establecido en los artículos 1.504 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificado por la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria) y 175 y 233 del Reglamento Hipotecario, se dictó el 20 de marzo de 1965 auto de adjudicación de las fincas objeto del procedimiento al actor del mismo, don Antonio González Luis por la cantidad global de 520.000 pesetas, inferior al valor adeudado, en el que se indicaban las cargas, que por ser posteriores al crédito ejecutado habrían de ser canceladas, sin que se hiciera liquidación de aquéllas, a que se refiere el artículo 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no existir ninguna; que en el auto se ordenó se librara mandamiento cancelatorio al Registrador de la Propiedad, en el que se harían constar las circunstancias prevenidas en el artículo 233 del Reglamento Hipotecario y expresarse que el importe de la adjudicación no bastó a cubrir el crédito del acreedor y que las cargas no canceladas continuaban subsistentes, quedando, en consecuencia subrogado el actor en la responsabilidad de las mismas, y que una vez firme el auto se expidió el 29 de marzo de 1965 testimonio en que constaban los indicados antecedentes para que sirviera de título de adjudicación;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente mandamiento por los siguientes defectos: a), no constar ser firme el auto de 20 de marzo de 1965, origen del mismo; b), ejercitándose una acción ejecutiva para el cobro de un crédito hipotecario, acción real—no personal—, no consta la fecha de la escritura de hipoteca y su inscripción, origen del procedimiento; c), no se dice la clase de procedimiento ejecutivo entablado, si es el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, etc., importante para determinar si se han seguido formalmente los trámites legales adecuados, y cuál sea la clase de título apto para producir los asientos en el Registro de la Propiedad, aunque parezca deducirse a través del auto que el empleado es el primero; d), siendo necesario para realizar la calificación registral que consten las líneas generales del procedimiento, aparte de los defectos antes señalados, no constan las diligencias sobre notificaciones y citaciones a los acreedores posteriores ni dónde ni cuándo se efectuaron, y que son garantía de su derecho a intervenir en el proceso, y tampoco constan la forma, lugar y fecha de la subasta; e), no consta la fecha ni la firmeza de la sentencia de remate; f), conforme a la única certificación del Registro de la Propiedad que se transcribe hay que determinar cuáles son los créditos preferentes a la hipoteca—no al crédito— del actor, y éstos son los de don Francisco García Carló, don Juan Vicente Gavifio Gámez y don Manuel Savole González, dado que las fechas de las anotaciones preventivas de embargo de ellos son anteriores a la fecha de constitución y nacimiento de la hipoteca de don Antonio González Luis, antes de la cual no tiene existencia legal, en ejercicio de cuya acción real en el procedimiento ejecutivo ha llegado el acreedor a la adjudicación de las fincas de la común deudora y, por tanto, única preferencia que a efectos registrales hay que tener en cuenta, sin que pueda ser admitida la establecida sin justificación en el auto, calificado a base de argumentación derivada del crédito personal y no de la hipoteca, que fué la que ejerció en el juicio ejecutivo; g), que no se expresa ni se justifica con el considerando oportuno, no obstante parecer ser el procedimiento ejercitado el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sea necesario otorgar escritura de venta y sea bastante el auto de adjudicación para producir los asientos en el Registro. Todos los defectos son subsanables, sin haberse tomado anotación de suspensión por tales, ya que no se solicitó.—Granadilla de Abona, 11 de junio de 1965»; que a su vista, el interesado solicitó del Juzgado de Icod, y éste acordó por providencia de 15 de junio de 1965 la expedición de un testimonio, que fué librado el 21 de dichos mes y año, en el que constasen los antecedentes precisos; que en este testimonio se decía:

A) Que el procedimiento en el cual se dictó auto de adjudicación, de fecha 20 de marzo de 1965, auto cuyo número es 96 del año 1963, fué el de juicio ejecutivo ordinario, regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes y modificativas, y que la sentencia de remate fué dictada con fecha 16 de diciembre de 1963, sentencia que quedó firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno.

B) Que de la certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad de Granadilla con fecha 16 de marzo de 1964, cuyo contenido es el que consta en el resultando segundo del auto de adjudicación de 20 de marzo del año actual, aparece que los bienes embargados no se hallaban gravados con posteriores hipotecas no canceladas, y, por tanto, al no existir tales acreedores, no se practicó notificación alguna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) Que la primera y única subasta fué la celebrada ante este Juzgado de Icod el día 11 de junio de 1964, previa la publicación con la antelación legal de los edictos anunciadores en el «Boletín Oficial» de la provincia número 57 del año 1964, correspondiente al día 11 de mayo de 1964, el lugar donde se hallan situadas las fincas y donde y la forma que determina el artículo 1.495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

D) Que la fecha de la escritura pública por la cual se concertó el préstamo objeto de la acción ejecutiva ordinaria ejercitada en los autos es de 26 de julio de 1962, otorgada en la villa de Orotava ante el Notario don Vicente Leis Vidal bajo el número 783 de su protocolo, y por cuya escritura y como pacto accesorio, se constituyó hipoteca para garantizar el pago de tal préstamo, sus intereses y demás responsabilidades; inscrita en el Registro de la Propiedad de Granadilla con fecha 27 de noviembre de 1962, hipoteca cuya inscripción consta en la certificación de cargas librada por el señor Registrador de la Propiedad de Granadilla y copiada literalmente en el auto de adjudicación, de fecha 20 de marzo de 1965.

E) Que el mencionado auto de 20 de marzo de 1965 es firme por imperativo legal al no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno.

F) Que en el mencionado auto de 20 de marzo de 1965 se invocaron los artículos pertinentes como fundamento y efectos de dicho auto de adjudicación, y entre ellos el artículo 233 del vigente Reglamento de la Ley Hipotecaria.

G) Que la acción que se ejerció fué la ordinaria del juicio ejecutivo que regula el artículo 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para cobro de la deuda principal de préstamo y accesorias que resultan del título ejecutivo de la escritura pública ya referenciada de 26 de julio de 1962; que presentado en el Registro este testimonio, con solicitud de inscripción de fecha 7 de julio de 1965, recayó en el mismo la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente mandamiento y sus complementarios por los defectos: a), no haberse subsanado la totalidad de los señalados en la nota de calificación, de fecha 11 de junio último; b), no ser adecuada la resolución judicial dictada (providencia) para completar y modificar el auto de adjudicación, siendo además imprecisas e incorrectas las alegaciones contenidas en la misma. Tomada anotación de suspensión por tales defectos y conforme se interesa en escrito complementario del adjudicatario en los tomos, libros, folios, números y letras, conforme resulta de los cajetines que anteceden y por plazo de sesenta días.—Granadilla, 7 de octubre de 1965»;

Resultando que don Antonio González Luis interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la firmeza del auto de adjudicación de 20 de marzo de 1965 se hace constar expresamente en el testimonio complementario del mismo; que la fecha de la escritura de hipoteca y su inscripción resultan de la propia oficina del Registro y hasta de la certificación de cargas expedida por el Registrador, además de lo cual se hizo constar en el testimonio complementario; que la acción ejercitada para el cobro del crédito del recurrente fué personal, y el procedimiento ejecutivo, trabándose embargo sobre los bienes hipotecados para asegurar la efectividad del fallo, extremos que también se especifican en el testimonio complementario; que en cuanto a las notificaciones y citaciones que echa de menos el Registrador de la certificación de cargas que expidió dicho funcionario, resulta que no existían hipotecas posteriores a las del actor, por lo cual al no haber tales acreedores no tenía que practicarse notificación alguna, por así disponerlo el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; que en el testimonio complementario consta la forma, fecha y lugar de celebración de la subasta, como asimismo que el juicio fué ejecutivo y la sentencia de remate, dictada el 16 de diciembre de 1963, que quedó firme por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno; que la cuestión de preferencia de créditos que plantea el Registrador no afecta lo más mínimo a la inscripción de la adjudicación que se suspende, sino, en todo caso, a la cancelación o no de otras cargas, sustituyendo además con su criterio el del Tribunal de Justicia, que debe respetar; que según reiterada jurisprudencia que corrobora el criterio sentado en el artículo 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria, todas las anotaciones preventivas que se refieran a créditos declarados por sentencias o constituidos por escrituras de fechas posteriores a hipotecas establecidas no son preferentes a las mismas, cualquiera que sea la fecha de anotación; que la acción ejercitada contra la deudora fué personal y no real, como afirma el Registrador, y por ello hubo que trabar embargo y anotarlo en el Registro, cosa que no hay que efectuar cuando se ejercita una acción real hipotecaria, y por la misma razón hubo que dictar sentencia condenatoria, en cuya ejecución se ha seguido el procedimiento de apremio y se ha hecho adjudicación de bienes embargados; y que en cuanto a no haberse justificado ser innecesaria la escritura por bastar para producir los asientos en el Registro el auto de adjudicación, el artículo 224 del Reglamento Hipotecario dispone que cuando en el juicio ejecutivo ordinario se adjudicó al acreedor fincas hipotecadas será inscribible el auto de adjudicación;

Resultando que el Registrador informó que es opinable si la adjudicación al acreedor en el procedimiento seguido es un acto judicial o civil semejante al notarial a efectos de su cali-

ficación, pero, en todo caso, como los defectos señalados afectan a la forma del título, su calificación entra de lleno en la competencia del informante; que la firmeza del auto no consta en el primer testimonio, aunque sí en el segundo; que en cuanto a la acción ejercitada, no cabe duda de que la empleada fró la real hipotecaria, ya que el testimonio habla de un crédito hipotecario, acción real, no personal, y dentro de las líneas generales del procedimiento es necesario que conste en virtud de qué documento se inició el proceso, aunque el Registrador sepa ese dato por los libros del Registro; que también señaló como defecto subsanable no expresarse la clase de juicio ejecutivo posteriormente subsanado, aunque incompletamente; que en cuanto a la forma y fecha de la subasta, así como a la no consignación de notificaciones y citaciones, tampoco constaban en el testimonio original, y posteriormente sólo en parte se indican en el complementario de la providencia; que lo mismo ocurre en cuanto a la falta de expresión de la fecha de la sentencia de remate y su firmeza; que respecto a la cancelación de créditos preferentes el informante conoce muy bien los límites de su función calificadora, y sin entrar en el análisis de los fundamentos del fallo, puede como Juez territorial tener en cuenta los obstáculos que surjan del Registro, por lo que tiene facultades para declarar preferentes las tres anotaciones de embargo tomadas con anterioridad a la hipoteca del actor, que como tal es constitutiva, no al crédito, aunque también en este sentido las anotaciones referidas son preferentes al crédito del actor precisamente por aplicación del artículo 1.923 del Código Civil; que las actuales manifestaciones del recurrente de que ejerció una acción personal y no real no resisten el más ligero análisis, pues el tenor literal del procedimiento y del auto de adjudicación lo comprueban; que en cuanto a la terminación del procedimiento ejecutivo de un crédito hipotecario mediante auto de adjudicación, constituye una desviación de lo dispuesto en los artículos 1.505 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil por una corriente jurisprudencial que acogió el artículo 224 del Reglamento Hipotecario, y sin entrar en la cuestión de si un precepto reglamentario puede desvirtuar una norma legal, es evidente que tal desviación debió justificarse en el auto, haciéndolo constar a través del oportuno considerando, lo que encaja también dentro de las facultades calificadoras; que si la resolución judicial dictada tenía por excepción la forma de auto, la subsanación debió realizarse igualmente en otro auto y no en una providencia que por añadidura no reúne las características de las mismas, por lo que entra dentro de la esfera formal de la calificación del Registrador, razón por la cual se suspendió nuevamente el título presentado, como asimismo en cuanto a la subsistencia de algunas anotaciones anteriores, y que, en resumen, su calificación se ha limitado a las formas extrínsecas del documento presentado y a los asientos del Registro, de acuerdo con los artículos 18, 19, 65, 66, 99 a 102 de la Ley Hipotecaria y 77, 86, 98, etc., del Reglamento Hipotecario, interpretados por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y Centro directivo;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que en la propia oficina registral constaba la firmeza del auto objeto de discusión en virtud de mandamiento librado por el Juzgado de Granadilla, en el que se ordenaba la cancelación de las anotaciones preventivas individualizadas en el propio auto, y presentado en el Registro el 21 de mayo de 1965, según certificación del mismo Registrador; que con meridiana claridad se dice en el testimonio que el procedimiento seguido es «ejecutivo» (en el número 96 de 1963); que el del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se denomina «judicial sumario»; que en los resultandos y considerandos del auto se hace constante referencia a los preceptos del juicio ejecutivo; que el Registrador conocía la fecha de la escritura origen del crédito, puesto que incluso se refirió a ella en la certificación de cargas que expidió, y aunque la hipoteca figuraba en el Registro, el acreedor pudo optar por ejercitar una acción personal o real y eligió la primera; que aunque el Registrador sea considerado como Juez territorial es evidente que las cuestiones de derecho, como confirma reiterada jurisprudencia, sólo deben ser falladas por los Tribunales a instancia de los interesados y por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que aunque bastaría con lo dicho, conviene agregar: que el auto se acuerda en virtud de escritura pública, que es primera copia; que el crédito es privilegiado y que la anotación preventiva no convierte la acción personal en real ni puede lesionar derechos previamente adquiridos sobre la finca embargada; que en cuanto a no justificarse la no necesidad de escritura pública para producir los asientos en el Registro, supone una invasión del campo judicial al calificar los fundamentos del fallo; pero además, en el considerando segundo del auto calificado se dice que en virtud de lo ordenado en el artículo 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, verificada la adjudicación, se dictará auto aprobándola en representación del dueño de los bienes hipotecados, ordenando al propio tiempo la cancelación..., etc., añadiendo posteriormente que dicho auto se dictaba de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Hipotecario; que a mayor abundamiento, el artículo 224 del vigente Reglamento Hipotecario establece que cuando en el juicio ejecutivo ordinario se adjudique al acreedor en pago de su crédito la finca o fincas hipotecadas será inscribible el testimonio del auto de adjudicación, precepto corroborado por reite-

rada y uniforme jurisprudencia; que en cuanto a no constar las diligencias de notificaciones y citaciones, forma, lugar y fecha de la subasta, etc., es doctrina reiteradísima del Centro directivo que los Registradores no pueden calificar los fundamentos de la sentencia ni tampoco si se ha observado el orden riguroso señalado para el procedimiento, estando limitada la calificación, aparte las formalidades extrínsecas de la copia, a apreciar la competencia del Juez y la naturaleza del mandato en relación con el juicio o procedimiento; que ello no obstante, en los resultandos del auto suspendido se encuentran las líneas generales del procedimiento ejecutivo seguido por sus trámites legales, al hablar en ellos de la rebeldía de la demandada, de la sentencia de remate, de la tramitación del apremio y, previamente a la misma, de la certificación de cargas expedida por el Registrador que anotó el embargo; que en el mandamiento presentado en el Registro se transcribió literalmente la sentencia de remate, con indicación de su firmeza; se describía la celebración de la subasta, en la que no hubo postor, y se indicaba la solicitud de adjudicación de todos los bienes subastados por las dos terceras partes de su valor, sin que a efectos registrales tenga utilidad la fecha y lugar de celebración de la subasta, actividad evidentemente judicial, debiendo saber, por otra parte, el Registrador que con arreglo a la propia certificación de cargas, al no existir acreedores posteriores no procedía, conforme al artículo 1.490 de la Ley Hipotecaria, notificación alguna a los mismos; que en la providencia posterior al auto de adjudicación no se completa ni modifica dicho auto, sino que es de mero trámite, destinada a producir sus efectos no en el proceso, ya acordado y firme, sino en el Registro de la Propiedad; que el Registrador no ha tenido en cuenta las normas y resoluciones referentes a la calificación de documentos judiciales, en la que debe limitarse a las formalidades extrínsecas, competencia del Juez, congruencia del mandato con el procedimiento y obstáculos que puedan nacer del Registro; que no se pueden confundir las ventas que realicen los Jueces en rebeldía del ejecutado, que figuran en el documento notarial, y un auto de adjudicación de bienes, que es una resolución de naturaleza procesal, y que los defectos apuntados en la calificación de 7 de octubre de 1965 han sido subsanados en debida forma por la certificación expedida por el Secretario del Juzgado en virtud de lo ordenado en providencia de 15 de junio de 1965. Al margen del recurso, a los efectos de los artículos 296 de la Ley Hipotecaria y 573 de su Reglamento, hace constar la anomalía que supone tener estampado el documento calificado dos sellos con diferente fecha de asiento de presentación, lo que puede implicar haberse incumplido el plazo fijado legalmente para la calificación;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez en su informe;

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil, 18, 131, reglas 8 y 17, de la Ley Hipotecaria y 99, 224 y 233 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en el presente caso se observa que la nota extendida por el funcionario calificador en la providencia aclaratoria adolece de vaguedad al no señalar concretamente los defectos que observa en el título y limitarse a expresar que «no se ha subsanado la totalidad de los señalados en la nota de 11 de junio último», omitiendo así el cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Hipotecario, que exige se hagan constar los defectos en forma clara y precisa, e idéntica vaguedad se produce en el preceptivo informe, del que parece deducirse que la mayor parte de los defectos estarían subsanados si no fuese porque se contienen en una providencia a la que no se considera medio idóneo o adecuado;

Considerando que ha de reputarse idóneo el procedimiento seguido en la subsanación de defectos mediante providencia cuando como en el presente supuesto los datos omitidos obraban en autos, sin que implicara la adopción de acuerdos de fondo que variarían el mandato judicial contenido en el título, sino únicamente complementar el mismo, a tenor de la exigencia contenida en la nota de calificación registral, para permitir la práctica de los asientos ordenados y, en consecuencia, de acuerdo con el informe del Registrador, habrá que considerarse como aclarados y subsanados los comprendidos en las letras a) a la e), ambas inclusive;

Considerando que en cuanto al defecto señalado bajo la letra g), claramente el artículo 224 del Reglamento Hipotecario establece que si se trata de un procedimiento ejecutivo ordinario—que es el seguido por el actor, conforme resulta de la lectura del auto dictado—y se adjudican al acreedor la finca o fincas hipotecadas, será inscribible el testimonio del auto de adjudicación librado por el Secretario judicial, sin que sea necesario otorgar escritura pública de venta, que sólo deberá hacerse en los restantes casos que el propio artículo 224 contempla;

Considerando, por último, que el defecto j), que es el central y primordial de todos los señalados—relación o no de otros créditos y su consiguiente cancelación—, deberá ser resuelto en el segundo recurso planteado por el mismo interesado, ya que en éste se ha limitado a solicitar la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas, y para ello no supone ningún obstáculo la existencia de las cargas que sobre las mismas pesen.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 23 de septiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.373/1966, promovido por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra resolución de este Ministerio.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13777, columna primera, línea 17, donde dice: «contra resolución», debe decir: «contra resoluciones».

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 66 concedida al «Banco de Salamanca, S. A.», para la apertura de cuenta restringida de recaudación de tributos al establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el Banco de Salamanca solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 66, concedida en 19 de octubre de 1964 al Banco de Salamanca, se considere ampliada a la sucursal de Burgos, calle Victoria, número 28, correspondiente a la Demarcación de Hacienda de Burgos, a la que se asigna el número de identificación 11-10-01.

Madrid, 13 de octubre de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Ernesto Liebermann González, se le notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 12 de septiembre de 1967, al conocer del expediente número 108 de 1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número uno del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo 30 de la Ley.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la referida infracción, en concepto de autor, a Ernesto Liebermann González.

4.º Imponer a Ernesto Liebermann González una multa de 60.876 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso del género aprehendido.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Supremo de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 14 de octubre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.—4.836-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Zaragoza por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 5 de octubre de 1967, al conocer del expediente número 4/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número dos del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado segundo del artículo sexto de la vigente Ley de Contrabando de 16 de julio de 1967.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad del artículo tercero, apartados primero y segundo, de la citada Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Vuarin Jean.

4.º Imponer a Vuarin Jean la multa siguiente: Dos sobre 10.000 pesetas, 20.000 pesetas.

Total importe de la multa: 20.000 pesetas.

5.º Imponer sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con límite máximo de dos años.

6.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

7.º Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Zaragoza, 9 de octubre de 1967.—El Secretario.—4.845-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cuenca por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de saneamiento en Belmonte.

La Comisión Permanente de esta Provincial de Servicios Técnicos en sesión del día 23 de los corrientes acordó adjudicar en definitiva la obra de saneamiento en Belmonte (Cuenca) a don Gil Carcas Termens en la cantidad de 11.475.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 38 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Cuenca, 31 de agosto de 1967.—El Gobernador civil, Presidente.—6.486-A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Proyecto de la zona regable del Canal de Castilla. Frómista a Valladolid. Acequias, canales y azarbes».

Visto el expediente del concurso para la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de la zona regable del Canal de Castilla. Frómista a Valladolid, Acequias, canales y azarbes», celebrado con presupuesto de contrata de 89.250.346,84 pesetas, Este Ministerio con fecha de hoy ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto presentado por «Prefabricaciones y Contratas, S. A.», en su solución variante, para la ejecución